



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-0482-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA

Una vez revisado el expediente digital se advierte que en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2021¹, fue decretada la práctica de pruebas, las cuales no han sido allegadas al proceso, pese al ser expedidos los respectivos oficios.

Por lo anterior y comoquiera que en la citada audiencia quedó estipulado a cargo de quien estaba su trámite, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera **inmediata** alleguen prueba de cada gestión, además se les exhorta para que presten toda su colaboración con el fin de que las pruebas decretadas sean efectivamente allegadas al expediente.

¹ Se decreta la prueba relacionada con ordenar la práctica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá al señor Andrés Felipe Pinzón Pineda, identificado con c.c 1022383240 de Bogotá, en donde quede establecido la fecha de estructuración y la imputabilidad de las patologías a calificar, esto a costa del demandante. La cual deberá ser allegada al proceso una vez sea practicada, con el de correr el respectivo traslado a la contra parte.

Se Oficie a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana para que con destino al presente proceso y en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la presente diligencia, aporte al expediente de la referencia los antecedentes del informativo o proceso médico laboral del señor Andrés Felipe Pinzón Pineda, identificado con c.c 1.022.383.240 de Bogotá, en especial, todos los informes que dieron origen a los actos administrativos demandados, esto es, acta contenida en la junta médico laboral definitiva No. 034-2014 CATAM del 09 de octubre de 2014, registrada en el libro de Actas folio 106 y el acta de Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de Policía No. TML- 15-1-679 MDSNGS-TM-41.1 Registrada a folio No. 136 del libro médico Laboral del 11 de marzo de 2016.

Por consiguiente, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para que se de cumplimiento al requerimiento vencido el termino señalado ingrese al despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd55469c45bc86b453b6563df1foa7ae8a77d775f3ed2f48674b1e8a7b4
ac8e2**

Documento generado en 07/10/2021 10:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00575-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: ADRIANA ROSAS MARTÍNEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente y comoquiera que en el presente asunto en la sentencia de segunda instancia también se dispuso la condena en costas a la entidad demandada y como estas no fueron tenidas en cuenta al momento de efectuar la liquidación, se dejan sin valor y efectos la liquidación practicada por la secretaría del despacho el 14 de febrero de 2020 visible a folio 260 del expediente, así como el auto que las aprobó de fecha 28 de febrero de 2020 que reposa a folio 261 del plenario y en su lugar, por intermedio de la secretaria del Juzgado, practíquese una nueva liquidación de las costas y agencias en derecho en las que se incluyan las ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por este despacho el 11 de julio de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” el 24 de enero de 2019, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010c3d0282117ca811715d64ea3a605ca627d72e29a1429ab4133c5c71149
b9a**

Documento generado en 07/10/2021 10:23:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00248 – 00
Demandante: DEISY JASBLEYDI ROMERO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho reanudará el proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener el reconocimiento, pago y liquidación de la asignación básica conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 3 del decreto 3062 de 1997, esto es, aplicando las asignaciones básicas aplicables a los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional; seguidamente por reparto ordinario le correspondió conocer del presente medio a esta judicatura, tal como se desprende del acta de reparto que obra en el expediente digital.

Una vez cumplidas las etapas procesales, mediante de auto de fecha 28 de agosto de 2020, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

A través de correo electrónico fue recibió memorial en el cual el dependiente judicial de la apoderada del proceso, solicitó aplazamiento de la diligencia, señalando que la señora Kelly Andrea Eslava Murcia, se encontraba cobijada con medida de aseguramiento preventivo por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Garantías e indicó que la apoderada a la cual se le había sustituido

poder se encontraba hospitalizada por Covid_19. **Se deja constancia que a la fecha se desconoce el citado poder de sustitución, es decir, no obra dentro del expediente.**

Posteriormente, el despacho accedió a la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte actora. Seguidamente, el Despacho reprogramó la diligencia para el 5 de noviembre de 2020, tal como consta en auto de 2 de octubre de 2020, que obra dentro del expediente digital.

Se deja constancia que esta judicatura realizó las gestiones tendientes a notificar a los sujetos procesales sobre la realización de la audiencia inicial, enviando el respectivo link de la sala virtual como el expediente digital a los siguientes correos: kellyeslava@statusconsultores.com y contacto@statusconsultores.com.

Igualmente, se procedió a llamar a cada uno de los números telefónicos que figuraban dentro del ítem de notificaciones de la demanda; sin embargo, no se obtuvo respuesta. **Lo anterior consta en un informe secretarial que obra dentro del expediente digital.**

Posteriormente, el día 05 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la prementada diligencia, en la cual solo asistió el extremo pasivo de la litis, tal como consta en el video de la diligencia y la respectiva acta.

Con auto de fecha 26 de febrero de 2021, el despacho solicitó la interrupción del proceso y ordenó la notificación por aviso de la demandante, para que compareciera al proceso con el fin de designar nuevo apoderado; sin embargo, hasta la fecha la demandante Deisy Jasbleidy Romero Gómez, no compareció al proceso, como tampoco designo nuevo apoderado.

Con memorial de fecha 28 de julio de 2021¹, la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, allegó escrito por medio del cual solicita la reanudación del proceso, teniendo en cuenta que el 9 de noviembre del año 2020, fue modificada la medida de aseguramiento impuesta por una no privativa de la libertad, para tal efecto, aportó copia de la boleta de la libertad.

Por las razones expuestas, y como quiera que la señora Kelly Andrea Eslava Montes, en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de reanudación del proceso, y para ello aportó la respectiva prueba- *boleto de libertad*-, se ordenará la reanudación del mismo.

¹ Ver archivo 16 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la reanudación del proceso radicado No. 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00248 – 00, **demandante:** Deisy Jasbleydi Romero Gómez, **demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, entre el expediente al despacho para seguir con la etapa que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2102901218ae4f64dcd5d5f939deoc585e83a176f8bc88bf4055fb56400
165da**

Documento generado en 07/10/2021 10:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0276-00
DEMANDANTE: CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS

Mediante memorial allegado por la parte demandante solicita como medida provisional o transitoria el pago de la pensión de vejez sometida al estudio de este despacho mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, al **GERENTE** del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y al señor **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ
Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

**Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc4c9eb0929d29549bcb76a20ac393e2a1afe959d5e4ea14cb836c09a3
4cd16a**

Documento generado en 07/10/2021 10:23:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 0351- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la señora MARIA EVA DEL CARMEN CALDERON GONZALEZ, toda vez que no ha sido posible notificarla, previamente a resolver la solicitud y conforme lo preceptuado en el art. 7 parágrafo 2 de la ley 806 de 2000, se ORDENA, oficiar de manera inmediata, al Ministerio de Salud, para que dentro del término de 10 días proceda a suministrar los datos de contacto de la demandada, en especial el lugar de habitación, y /o trabajo, correo electrónico que se encuentren registrados en la base de datos de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f596e69c6e672bbao04adbaf3037845a4c4f25f08de10fcebdoe996fe46fd2a**
Documento generado en 08/10/2021 01:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0351-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACCIONADO: MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ

Se observa que en libelo de demanda, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución GNR 3790 de 6 de enero de 2016, mediante la cual la citada entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicia con ocasión del fallecimiento del señor Vivas Segura José Antonio, a partir del 18 de octubre de 2015 a favor de la señora María Eva del Carmen, en porcentaje del 100% en calidad de conyugue o compañera permanente.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8f93a4f98d3b154566421f8a75eace08cdd357a37eb7dco1odd8187a518c2643***
Documento generado en 08/10/2021 01:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00065-00
Demandante:	ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Una vez revisado el expediente y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 6 de mayo de 2021, en concordancia con la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, se corre traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3ac9de040e2ab48c11ea078a25f0b0301eb2cf3ea94b6087987d33cb
9d96a0

Documento generado en 07/10/2021 10:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00269- 00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL PILAR BEJARANO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Encuentra el despacho que la entidad demandada interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida el 16 de octubre de 2020, de manera que, visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista fórmula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9717dcd7b9e5f9750208e208807321a7faf439105d368983b1c3c952b3
10702e

Documento generado en 07/10/2021 10:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00271-00
Demandante:	SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional propuso como excepción de mérito o fondo la de acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, es decir, que no constituye excepción previa, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se debe resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo anterior y como quiera que no hay pruebas que practicar, tratándose de un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8efd36720bd61123fdf577c3b608db6d6319688e293boa5a5effc3c023
1e3d4

Documento generado en 07/10/2021 10:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00353-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: NUBIA SONIA FORERO TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en audiencia inicial del 4 de febrero de 2021 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd0766c14dc616d6ead878a85eea0bc5b81860c455f39153be30757d559
b340

Documento generado en 07/10/2021 10:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 00443- 00
DEMANDANTE: MARTHA ORTIZ PULECIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

La presente diligencia se encontraba programada para ser llevada a cabo el día 8 de julio de 2021 a las 11:30 a.m., sin embargo, por cambio de juez titular del despacho no fue posible su realización.

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 2 de diciembre de 2021 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el

expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a241797ef830662ca9f156c68d92807bfbce5a78aacee5259df4833ec
d3609e**

Documento generado en 07/10/2021 10:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00545-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: CARLA IBONE BARBOSA PINEDA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en audiencia inicial del 4 de febrero de 2021 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte del Hospital Militar Central a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**026d3b8b2cac4f7bd44413e0cc28c1c6a114ed4ced6947cf84b414aa8434
2080**

Documento generado en 07/10/2021 10:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00080- 00

DEMANDANTE: SIERVO HERNANDEZ BERMÚDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Encuentra el despacho que la entidad demandada interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida el 31 de mayo de 2021, de manera que, visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista fórmula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fb93c4dd955d3a2129a51efeac43288f6375156f09d9a64a8109b36b0741df

Documento generado en 07/10/2021 10:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00145-00
Demandante:	ANGÉLICA MARÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

La presente diligencia se encontraba programada para ser llevada a cabo el día 14 de julio de 2021 a las 10:00 a.m., sin embargo, por cambio de juez titular del despacho no fue posible su realización.

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 9 de diciembre de 2021 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd8446ccf40b20ca59f9b016d12da2326b9174ba4d9c969a46aeb21
e59fdeo**

Documento generado en 07/10/2021 10:23:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00269-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: LINA RAMÍREZ GARZÓN
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, poner de presente el Juzgado que en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Contraloría General de la República, sin embargo, dentro de las propuestas se encuentra la de pleito pendiente, teniendo en cuenta que en el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., presuntamente cursa un proceso de similares características al que aquí se tramita bajo el radicado N° 11001-33-35-024-2018-00026-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que antes de resolver la excepción previa mencionada y las demás que propuso la entidad demandada y de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario obtener del mencionado Despacho Judicial copia íntegra del expediente citado con el objeto de estudiar la excepción planteada.

Conforme lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra, legible y completa del expediente N° **11001-33-35-024-2018-00026-00** que se tramita ante el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** donde figura como demandante la señora **LINA RAMÍREZ**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

GARZÓN y como demandada la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas y sustentadas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9856e8foc1e2f98d5f587c9903f5db6939f66a642535bd7b6463952c5a0
cb7

Documento generado en 07/10/2021 10:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0272-00
Demandante: MARTHA ELIZABETH HILARION BELTRAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, previamente a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión se ordena a la entidad demandada a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y de conformidad a lo dispuesto por el auto admisorio, se allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, carga impuesta a la parte demandada cuya inobservancia nota este despacho, se advierte que la omisión a esta carga procesal, constituye falta disciplinaria gravísima de acuerdo a lo normado por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con C.C. N° 1052.405.959 y T. P. N° 333.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte demandada angie.espitia@mindefensa.gov.co, y al indicado por la parte actora como dirección electrónica para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c867fbef349c2d653dd5ad07ed1a9c3976d04fd5e2e1eb715f00df0e
286c29f**

Documento generado en 07/10/2021 10:25:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0278-00
Demandante:	ADONAI SALCEDO RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a1dda8d283477e40b05eac2a5077d6cce4fdf0569f6ee85311495a8fo1dfc9**
Documento generado en 07/10/2021 10:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00306- 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GAMBOA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y a pesar de que en el presente proceso no hay excepciones previas por resolver, sin embargo, se hace necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la demandante, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 3 de diciembre a la hora de las 11 a.m.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las

sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c292685d1feff63fdef02706295b293d4324557095be272735d5a716
635294**

Documento generado en 07/10/2021 10:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0309-00
Demandante: BERNARDO VEGA CHILATRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada guardo silencio, no obstante haber sido notificada en legal forma. (según constancia que obra en el expediente)

Así, considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Córrese traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de 10 días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al señor **Carlos Andrés de la Hoz Amariz**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.941.672 y T.P 324.733 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0fef9b9c5afda05c21acdo25292a02057c527d59f1386edo4741f739fa9660

Documento generado en 07/10/2021 10:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00355-00
DEMANDANTE: FABIÁN CAMILO ÁNGEL MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro del Trabajo** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILLIAM OSVALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con C.C. N° 7.160.837 y T. P. N° 129.947 del C. S. de la J.,

en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52fbe3d57fd5f5d09b309focoeod641912b8143391bc25cb05d8c5d09259
e5b5**

Documento generado en 07/10/2021 10:23:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0358-00
Demandante: LUZ ADRIANA GOMEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 18 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Aunque con la contestación de la demanda Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos administrativos, improcedencia de la indexación de las condenas y compensación*” y por su parte, el Ministerio de Educación propuso las de “*legalidad de los actos administrativos, improcedencia de la indexación de las condenas y compensación*”, atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta, en consideración a que manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por constituirse en un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto la misma se dirige a atacar la presunción de validez que ampara el Acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo a la petición que hiciera la demandante el 28 de febrero de 2019. También por cuanto dentro del presente medio de control se pretende por la parte actora el reconocimiento y pago de valores como consecuencia de la nulidad del citado Acto ficto, a título de Restablecimiento del derecho, por parte de la Fiduciaria.

Estima el despacho que no puede considerarse que exista falta de legitimación por parte de la Fiduprevisora S.A. dentro de la presente litis, cuando un acto administrativo, producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

Adicional a ello la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018¹, indicó que si bien la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el Ministerio de Educación Nacional, adicional a ello, la obligación del pago de las mismas corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...la obligación de reconocimiento y pago (...), le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane...”

Por lo demás es preciso afirmar que tal como lo señala la entidad con la contestación de la demanda, al ser el Fondo de Prestaciones del Magisterio un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., aunque no expida Actos administrativos, es quien exterioriza la manifestación de la voluntad de la administración actuando como vocera del señalado fondo.

Al respecto acota esta judicatura que frente a las obligaciones de la Fiduprevisora S.A., si bien algunas providencias judiciales afirman que en estas controversias la FIDUPREVISORA S.A. solo actúa como administradora de los recursos del FOMAG y que por ello este Fondo es el llamado a responder, a su turno, el Consejo de Estado² ha sostenido lo contrario, así: *“En lo litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. le incumbe ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al*

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Fiduciaria La Previsora S.A., interviene de manera directa en el pago de las Cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y debe comparecer a los procesos judiciales, porque no actúa como un simple administrador de los recursos de ese Fondo, sino que actúa en el marco de un contrato de fideicomiso o fiducia, que no se debe confundir con el contrato de mandato simple, respecto de los cuales la ley establece un régimen jurídico distinto, que las partes, terceros o autoridades judiciales no pueden, ni deben alterar.

Si bien los recursos que administra la Fiduciaria La Previsora S.A., pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., en calidad de fiduciario lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme lo regula el numeral 4º, artículo 1234 del Código de Comercio. En esos términos se determinó en el artículo 2.5.5.1 del Decreto 2555 de 2010.³

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional,⁴ no

³ “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

⁴ Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló que: “(...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelantan, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa. (...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984 y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

puede desconocerse que está facultada para proferir actos administrativos, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al que la Fiduciaria La Previsora S.A. le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal⁵, en torno a una función pública.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A. En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CONTINÚESE EL PROCESO con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

(...) Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir. (...) Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....

⁵ Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ Decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e58998cc42407fbdfd52e557569abd48aacf5738b282b5e810832a77eb89
d8d**

Documento generado en 07/10/2021 10:25:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00390-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARÍA CRISTINA BOHÓRQUEZ RUIZ
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y
CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas realizada por este Despacho el 2 de junio de 2021 fue decretada una prueba documental por solicitud y a cargo de la entidad demandada y en vista que la misma no ha sido allegada y esta es necesaria para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la entidad demandada que se sirva allegar en el término máximo de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto la siguiente prueba documental:

- Informe escrito rendido por el director del IDIGER sobre lo que le conste respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de lo anterior anéxese al requerimiento copia del acta de la audiencia de pruebas realizada por este despacho el 2 de junio de 2021 con la finalidad que la entidad tenga en cuenta lo allí decidido y expida de aporte la prueba decretada.

Lo anterior se hace necesario para proferir sentencia en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82c3dc3f96a9b7814363232610a403cc0fbf54abef76ad309b57c962a88
5de1

Documento generado en 07/10/2021 10:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0524-00
ACCIONANTE: LUZ MILA DÍAZ
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 382 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1^o del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

MAM

Firmado Por:

*Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 43338abd31b704ada3coe0eed6e4354b0542839aaba17999f72327d885ab1548
Documento generado en 07/10/2021 10:31:55 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00034-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SARMIENTO SALGUERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Director General** de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con C.C. N° 19.293.799 y T. P. N° 109.557 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ
Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab580527dc1e5fbdbe9do8be1558d8d32c1b777b412b064f88837e96ddf
e076

Documento generado en 07/10/2021 10:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00269-00

DEMANDANTE: ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en la providencia del 18 de junio de 2021, mediante la cual dispuso la devolución del proceso de la referencia a este despacho para que provea sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda y sus anexos, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹ que para todos los efectos rige a partir de su publicación², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la esta y de sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

- 3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39116650doece500b8683c81e980572cab13691fcab7b36cbe83716f211d9ca

Documento generado en 07/10/2021 10:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00380-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARRUBLA GAVIRIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional propuso como excepción de mérito o fondo la de prescripción, es decir, que no constituye excepción previa, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo anterior y como quiera que no hay pruebas que practicar, tratándose de un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b46f496864784fc6b0a2cef1abbccc34codfe92a4d8f3a3b4f59aaf8aee
od498

Documento generado en 07/10/2021 10:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00101-00
DEMANDANTE: EDELMIRA GARCÍA QUEMBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
U.G.P.P.

Habiendo subsanado la parte demandante los defectos señalados por auto que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **ESMERALDA AMAYA MEDINA**,

identificada con C.C. N.º 51.901.412 y T. P. N.º 70.599 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante amayamedinaes@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bo6b7451f3432ef88a3aa5e30ae1a37f5fb8fca09699cc1941ac94ca7063fc
48**

Documento generado en 07/10/2021 10:26:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0238-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO GIRALDO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR-

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la Dirección de Personal de la entidad demandada o a la dependencia correspondiente, en colaboración con la parte demandante, por ser de su interés, a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el Patrullero (R) JHON JAIRO GIRALDO RUIZ, identificado con C.C. N°. 80.146.330

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Correo electrónico para notificaciones del demandante:
h.reyesasesor@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639c1634bde5072117b5af33424af4bd8bbd71aba0b120a9e4d87be957
ob204e

Documento generado en 07/10/2021 10:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0243 - 00
CONVOCANTE: EFREN DAVID ARIZA ALTAMAR
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **Efren David Ariza Altamar** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, ante la **Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **Camilo Augusto Corredor Ramírez**, actuando en representación judicial del señor **Efren David Ariza Altamar**, como miembro del **nivel ejecutivo** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 16-17 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 9ª judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de (\$13.927.494) por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, conforme a lo establecido en los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, dejados de cancelar por la entidad convocada (fls. 6-7 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **Camilo Augusto Corredor Ramírez**, quien funge como apoderado del señor **Efren David Ariza Altamar**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 9ª judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 5- 12 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por el convocante, a través de apoderado, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, por cuanto su asignación de retiro no ha sido liquidada ni reajustada íntegramente, además que no se le ha aplicado el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional (fls. 13-15 del expediente electrónico).
3. Poder conferido por el señor **Efren David Ariza Altamar**, al Doctor **Camilo Augusto Corredor Ramírez** (fls. 16-17 del expediente electrónico).
4. Copia de la Resolución N° 000652 de 25 de febrero de 2009, expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **Efren David Ariza Altamar**, a partir del 5 de marzo de 2009, en cuantía del 77% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes (fls. 18-19 del expediente electrónico).
5. Mediante el Oficio N° **20211200-010072711 Id: 655909** de 18 de mayo de 2021 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 3 de mayo de 2021¹ en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 21-27 del expediente electrónico).

¹ Ver folio 20 del archivo 02 del expediente digital

6. Copia de la Hoja de Servicios N° 8731673 de la parte convocante expedida el 15 de enero de 2009 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 21 años, 8 meses y 26 días y que al momento de su retiro de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue DEATA CAI Tomas Arrieta (fl. 30 del expediente electrónico).
7. Copia del desprendible de pago expedidos por CASUR que contienen la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante en el año 2009 (fl. 31 del expediente electrónico).
8. Certificación expedida el 20 de agosto de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 39 de 12 de agosto de 2021, la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:
 - “1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. (fls. 44-46 del expediente electrónico).
9. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **Ariza Altamar Efrén David**, identificado con c.c 8.731.673, con efectos fiscales desde el **4 de mayo de 2018** hasta el **26 de agosto de 2021** (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 51-53 del expediente electrónico):

“(…) LIQUIDACIÓN

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL
EJECUTIVO**

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$3.753.959
Valor Capital 100%	\$3.485.395
Valor Indexación	\$268.564
Valor Indexación por el 75%	\$201.423
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$3.686.818
Menos descuento CASUR	\$-137.106
Menos descuento Sanidad	\$-125.119
VALOR A PAGAR	\$3.424.593

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **26 de agosto de 2021** ante la Procuraduría 9ª judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 54-58 del expediente electrónico):

En este estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien, en relación con la fórmula de conciliación propuesta por la entidad, expresó:

“Frente a los hechos en representación del señor Intendente ® EFREN DAVID ARIZA ALTAMAR, identificado con cedula No No. 8.731.673, nos permitimos informarles que nos asiste animo conciliatorio, por tal motivo, ACEPTAMOS, las partidas en las cuales nos indican, que se realizara un pago de \$ 3.686.818, previos descuentos de \$ -137.106 correspondiente a Casur y \$ -125.119 correspondientes a sanidad para un total de \$ 3.424.593”

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder de la parte convocante, con facultad expresa para conciliar*
- Poder de la parte Convocada, con facultad expresa para conciliar*
- Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial*
- Resolución No 000652 del 25 de febrero de 2009, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro.*
- Petición de fecha 04 de mayo de 2021, por la cual se solicita el reconocimiento y pago de los aumentos en las partidas computables que conforman la asignación desde el año de retiro y hasta la fecha de su presentación.*

- *Respuestas de CASUR Radicado 20211200-010072711 Id 655909 de fecha 2021- 05-18.*
- *Liquidación de asignación de retiro Intendente ® ARIZA ALTAMAR EFREN DAVID CC 8.731.673.*
- *Hoja de vida No 8.731.673.*
- *Traslado a la parte convocada.*
- *Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- *CERTIFICACION presentada por la entidad Convocada CASUR, con DECISION FAVORABLE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.*
- *Memorando de Liquidación presentado por CASUR.*

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente Acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **26 de agosto de 2021**, suscrita ante la Procuraduría 9ª judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al señor **EFREN DAVID ARIZA ALTAMAR**, la suma de **\$3.424.593 Mcte.**, a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, conforme a lo establecido en los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, dejados de cancelar por la entidad convocada; asimismo, que se restablezca el derecho al amparo del artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo

indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
 2. Que el asunto sea conciliable.
 3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
 4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
 5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
 6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **Claudia Cecilia Chauta Rodríguez** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 34-43 del expediente electrónico, por lo que al

haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **Efren David Ariza Altamar**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **Camilo Augusto Corredor Ramírez** para que ejerciera su representación en el presente asunto, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 16-17 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o

³ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...).”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 9ª judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2021, por el representante de la **Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y el apoderado del señor **Efren David Ariza Altamar**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **Efren David Ariza Altamar**, la suma de **\$3.424.593 Mcte.**, a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 27 de agosto de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 27 de agosto de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 142 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 142 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$4.270.778 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de

2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 26 de agosto de 2021 entre el Dr. **Camilo Augusto Corredor Martínez**, quien actuó en representación del señor **Efreñ David Ariza Altamar**, identificado con C.C. N° 8.731.673 y el Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$3.424.593 pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9d8b6df74aeb225ae335373dcb43b85b674d043b5db4728f23cae06
b8f76f3

Documento generado en 07/10/2021 10:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0250-00
DEMANDANTE: WILFO GÓMEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Wilfo Gómez Castellanos, por medio de apoderado impetró demanda tendiente a obtener la nulidad del acto por medio del cual la entidad niega el reajuste de su asignación de retiro.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que la parte allega Hoja Prestacional del demandante en la que se especifica como datos de retiro última Unidad Batallón de A.S.P.C # 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA” localizada en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima. También, que el domicilio del señor Gómez Castellanos se circunscribe a la misma ciudad y que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL cuenta allí con sede.¹

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

¹ Ubicada en la Carrera 12 No. 147 - 84, Barrio El Salado Tomado de:
<https://www.cremil.gov.co/?idcategoria=15350>

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Ibagué, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Tolima, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 25) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Ibagué, Departamento de Tolima.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137a774524aa996568e761477dc35519bd82226a10f1786d7076b13051748d87

Documento generado en 07/10/2021 10:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00252 - 00
CONVOCANTE: ÁLVARO RUIZ VARGAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, actuando en representación judicial del señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS Comisario ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 2-4 y 49-51 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$2.225.123 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 20-25 y 34-38 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Poder conferido por el señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS** en su calidad de **Comisario** ® de la Policía Nacional al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** (fls. 2-4 del expediente digital).
2. Poder de sustitución conferido por el Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en su calidad de apoderado principal de la parte convocante a la Doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA** (fls. 49-51 del expediente digital).
3. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado principal del señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS Comisario** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 20-25 y 34-38 del expediente digital).
4. Petición elevada por el convocante, a través de apoderado, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 16 de junio de 2020 bajo el radicado N° 572787, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 8-13 del expediente digital).
5. Mediante el **oficio N° 574068 del 6 de julio de 2020 – acto acusado-**, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 20 de marzo de 2021 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 14-19 del expediente digital).

6. Copia de la certificación expedida el 22 de octubre de 2019 por el Jefe de Gestión Documental de la Policía Nacional donde consta que el señor Ruiz Vargas prestó sus servicios en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 31 del expediente digital).
7. Copia de la Resolución N° 7195 del 28 de septiembre de 2016 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS** en su calidad de Comisario ® de la Policía Nacional, a partir del 3 de septiembre de 2016, en cuantía del 85% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 6-7 del expediente digital).
8. Certificación expedida el 23 de septiembre de 2016 por CASUR, en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 25 años, 2 meses y 21 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Comisario de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad nivel ejecutivo, prima de servicios nivel ejecutivo, prima de vacaciones nivel ejecutivo, subsidio de alimentación nivel ejecutivo y prima del nivel ejecutivo (fl. 5 del expediente digital).
9. Certificación expedida el 1° de septiembre de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 39 del 12 de agosto de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:
 - “1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

(...)

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

(...) (fls. 71-73 del expediente digital).

- 10.** Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS**, Comisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 16 de junio de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2021 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 65- 70 del expediente digital):

“(...) VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$2.442.686
Valor Capital 100%	\$2.243.277
Valor Indexación	\$199.409
Valor Indexación por el 75%	\$149.557
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$2.392.834
Menos descuento CASUR	\$-85.238
Menos descuento Sanidad	\$-82.473
VALOR A PAGAR	\$2.225.123

- 10.** Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 7 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 41-48 del expediente digital):

“(...) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar recae sobre prestaciones periódicas, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados judiciales con capacidad para conciliar; (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales sobre reconocimiento y procedencia de los factores a reliquidar en asignación de retiro de miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo; (v) Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Poder otorgado por el convocante 2) copia de la liquidación de asignación de retiro del convocante, 3) Copia de la Resolución No. 7195 de 28 de septiembre de 2016 “por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al hoy convocante”, 4) solicitud del incremento de asignación de retiro a CASUR, 5) Copia de la respuesta al Derecho de Petición ID No. 572787 de 26 de junio de 2020 por

parte de CASUR, 7) copia del traslado de la solicitud de conciliación CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL 8) copia del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 10) Constancia del Comité de conciliación de CASUR en el que consta los términos conciliatorios. 11) Liquidación presentada por CASUR para la presente audiencia en la cual se discriminan los valores conciliados para un total a pagar por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$2.225.123) M/CTE**; y (vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 7 de septiembre de 2021, suscrita ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Comisario ® de la Policía Nacional **ÁLVARO RUIZ VARGAS**, la suma de **\$2.225.123 Mcte.**, a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder a la Doctora **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 52-64 del expediente digital, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS**, persona que reclama el derecho le confirió poder Al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** para que ejerciera su representación en el presente asunto, quien a su vez sustituyó el poder conferido a la Doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, profesional del derecho que asistió a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 2-4 y 49-51 del expediente digital).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del

¹ El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”.
Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la

Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 7 de septiembre de 2021, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

CASUR y la apoderada del señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Ruiz Vargas la suma de \$2.225.123 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 16 de junio de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 16 de junio de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$2.225.123 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 7 de septiembre de 2021 entre la Dra. **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, quien actuó en representación del señor **ÁLVARO RUIZ VARGAS**, identificado con C.C. N° 72.325.195 y el Dr. **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por valor de **\$2.225.123** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ
HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**730ebafbf22fob48fded8edf288ddd5edb65c9b7ec81eb592bd74158aef
49e87**

Documento generado en 07/10/2021 10:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**